



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0332-2016-GRA/GRTC-SGTT.

Regional – Arequipa;

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno

**VISTOS:**

- 1- El Acta de Control Nº 0204-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 19434, de fecha 19 de Febrero del 2016, levantada contra EMPRESA CAMINO REAL PLUS S.A.C., en adelante el administrado, por Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- Las Notificaciones Administrativas Nº 034-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI –fisc. reiterada con la Notificación Administrativa Nº 054-2016-GRA/GRTC-SGTT.
- 3.- El expediente de registro Nº 43743-2016, de fecha 22 de Abril del 2016, descargo presentado por EMPRESA CAMINO REAL PLUS S.A.C., derivado del Acta de Control Nº 0204-2016-GRA/GRTC-SGTT.
- 4.- El Informe Técnico Nº 024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO** - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO** - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO** - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO** - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO** - Que, en el caso materia de autos, el día 19 de Febrero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

**SEXTO** - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V4J-964, de propiedad de EMPRESA CAMINO REAL PLUS S.A.C., conducido por la persona de LAZO HUILCA ELMER MATIAS, titular de la Licencia de Conducir H44809914, el mismo que cubría la ruta regional: Aplao (Castilla) – Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 0204-2016-GRA/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b Art. 42.1.10	Embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre y en los paraderos de ruta cuando corresponda	Muy Grave	Cancelación de la Autorización.	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte.

**SEPTIMO** - Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los Incumplimientos tipificados en el anexo 1 del reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador.

**OCTAVO** - Que, mediante expediente de Registro Nº 43743, de fecha 22 de Abril del 2016, EMPRESA CAMINO REAL PLUS S.A.C., dentro los plazos permitidos cumple con presentar su descargo al acta de control 0204-2016-GRA-GRTC-SGTT, manifestando que: El dia 19 de Febrero del presente el vehículo de placas de rodaje Nº V4J-964, se dirigía a la ciudad de Arequipa teniendo como pasajera a la Sra. JANET VANESA VARGAS SUEROS la misma que estaba con problemas de salud por lo mismo que tuvieron que parar hasta en dos ocasiones para hacer uso de los servicios higiénicos, en la segunda parada es donde fueron intervenidos por Inspectores de al GRTC imponiéndole el Acta de Control Nº 0204-2016, con el Incumplimiento calificado con el código C4b, presuntamente por estar embarcando pasajeros en lugar no autorizado asumiendo que esta pasajera recién se embarcaba en el lugar de la intervención el Km. 48, sin embargo esto no fue así, en igual forma manifiesta el administrado que dicho argumento lo sustenta con la declaración Jurada de la pasajera explicando las razones de lo realmente sucedido por lo que quedaría desvirtuado en su totalidad.

**NOVENO** - En otro punto señala el administrado que la copia del acta de control Nº 204-2016, que le fuera entregada, no coincide con el acta de control original, hecho que no le permite realizar su derecho su derecho a la defensa, constituyendo vicios que de acuerdo a la



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 01332-2016-GRA/GRTC-SGTT.

directiva 011-2009-MTC/15 en el numeral 3.2.1, datos que debe contener un acta de control, Por lo tanto el acta de control debe ser declarada insuficiente e inconsistente.

**DECIMO.** Que, efectuada la revisión del legajo de la empresa administrada, la verificación de los documentos obrantes y en mérito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que, el administrado al ofrecer como pruebas el certificado médico N° 0176723, expedido por el Hospital de Apia (Castilla) que obra a folio uno (1) del expediente correspondiente a la persona de Vanesa Vargas Sueros, donde el médico tratante le diagnostica cólico abdominal y deshidratación, prescribiéndole medicación cuyas recetas obran a folios N° 1,2, y 3, del expediente, presumiéndose que efectivamente el mencionado vehículo se detuvo en el lugar en un acto de emergencia para que la pasajera respondiese a una necesidad fisiológica, logrando desvirtuar el incumplimiento de código C.4.b, numeral 42.1.10, del artículo 42º del Reglamento Nacional de Transporte "Embarcar pasajeros en lugares no autorizados" que se le imputa en el acta de control levantada en su contra.

**DECIMO SEGUNDO.** Que, asimismo respecto al segundo extremo del descargo presentado por el administrado, se concluye que el Inspector interviniendo al levantar en campo el acta de control N° 0204-2016, obvia consignar el número de pasajeros que transportaba el vehículo de placas de rodaje V4J-964, al momento de la intervención y en estas condiciones entrega la copia al administrado la que obra a folio ocho (8) del expediente y posteriormente en forma irregular agregar el número de pasajeros en la hoja original intentando corregir el vicio administrativo, este hecho según lo prescribe la directiva aludida en el párrafo precedente en su artículo 5º prescribe que "*La ausencia de uno o más requisitos en el acta de control da lugar a que sea declarada como insuficiente procediendo a su archivo mediante resolución*"

**DECIMO SEGUNDO.** En consecuencia lo sustentado por el administrado en sus descargos es de índole fehaciente, pues acredita los hechos expuestos, existiendo para tal efecto eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre con respecto a los puntos controvertidos que plantea; Por lo que al existir la probanza de la pretensión alegada y habiéndose probado los hechos que la sustentan, es procedente declararlos fundados.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 048-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro N° 43743-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 22 de Abril del 2016, solicitud de nulidad de Acta de Control N° 0204-2016, levantada contra **EMPRESA CAMINO REAL PLUS S.A.C.**, Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMPRESA CAMINO REAL PLUS S.A.C.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTICULO TERCERO.** REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

**ARTICULO CUARTO.** ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

02 JUN 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Eler Angel Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA